RESOLUCIÓN SOBRE PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE ERRORES Y SUBSIDIARIO DE REPOSICIÓN A INSTANCIAS DE D. MELCHOR FERNÁNDEZ MONEDERO, EN REPRESENTACIÓN DE OFILINGUA S.L., CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR LA MESA DE CONTRATACIÓN DEL DÍA 5 DE FEBRERO DE 2021.

Habiendo tenido entrada en el Registro de esta Delegación Territorial en Sevilla, con fecha de 15 de febrero de 2021, escrito presentado por D. Melchor Fernández Monedero, en representación de OFILINGUA S.L., en el que solicita **rectificación de errores** y **subsidiariamente recurso de reposición** contra el acuerdo adoptado por la mesa de contratación del día 5 de febrero de 2021 en el procedimiento de licitación 3/2020 (Expediente Contr 2020/47395) del Servicio de Interpretación y Traducción en los procedimientos instruidos por los órganos Judiciales en el ámbito territorial de la provincia de Sevilla, se dicta la presente Resolución en los siguientes términos:

Antecedentes de Hecho

Primero. Con fecha de 5 de febrero de 2021 se recibe escrito de D. Melchor Fernández Monedero, en representación de OFILINGUA S.L., en la que solicita:

"Se digne admitir el presente escrito, siendo el error señalado patente, por determinarse error mecanográfico en la denominación de la empresa licitadora a la que se le solicita documentación, contenida en la decisión de la Mesa de Contratación 5 que se impugna, contradictoria con el propio enunciado del Punto 2 del Orden del día, se solicita al propio órgano al que nos dirigimos, al amparo del art.109.2 LPA, la SUBSANACION DEL ERROR PADECIDO (…) y se sustituya por: "Por ello, se decide retrotraer las actuaciones del procedimiento al momento previo a la propuesta de adjudicación y requerir a la siguiente empresa clasificada según el orden de su oferta, OFILINGUA SL., la documentación previa a la adjudicación establecida en la cláusula 10.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación."

Igualmente y de forma subsidiaria se solicita:

"(…) para el caso de no acceder a la subsanación de error material indicado, tenga por presentado en tiempo y forma legal RECURSO DE REPOSICION contra el acuerdo adoptado en Acta de la Mesa de Contratación 5ª Sesión, suscrito con fecha 5 de febrero de 2021, y una vez cumplidos los trámites de rigor, dicte resolución por la que anulando el acuerdo recurrido se acuerde retrotraer las actuaciones del procedimiento al momento previo a la propuesta de adjudicación y requerir a la siguiente empresa clasificada según el orden de su oferta, OFILINGUA SL., la documentación previa a la adjudicación establecida en la cláusula 10.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación."

Finalmente se solicita también:

"LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION y de cuantos trámites estén en curso, en tanto en cuanto no se resuelva la solicitud de subsanación de error solicitada o, en su caso el Recurso de Reposición que, con carácter subsidiario, se presenta con el presente escrito."

Fundamentos de Derecho

Primero. Resultan de aplicación para la resolución del procedimiento la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER MILLAN DE COZAR	15/03/2021 20:12:14	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	KWMFJ36YXAVMFUYNYXMY7UGEDTHS29	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante) y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).

Segundo. Corresponde la competencia para resolver el recurso a la Delegación Territorial de Regeneración, Justicia y Administración Local, en virtud del Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, y el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía.

Tercero. De acuerdo con el art. 88 de la LPACAP, la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

Cuarto. Con referencia a la **rectificación de errores** propuesta por el actor, la misma cabe en aquellos supuestos en los que la administración comete un error que a la postre resulta manifiesto y evidente, aquel que puede deducirse con toda certeza del texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones. En el caso que nos ocupa, la mesa, en su acuerdo de 5 de febrero no se equivocó de modo material, sino que interpretó la Resolución del Tribunal Andaluz de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía Nº22/2021 de 28 de enero de 2021 en el sentido de considerar que la misma indicaba que había que retrotraer la actuaciones hasta el momento de solicitar de nuevo la documentación justificativa prevista en el art. 150.2 de la LCSP a las entidades licitadoras y en el orden de clasificación resultante de la valoración de la mesa.

Quinto. Respecto del **recurso de reposición** subsidiario, según el apartado 1 del art. 44 de la LCSP:

*"Serán susceptibles de **recurso especial en materia de contratación**, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros."

El contrato objeto de la licitación en la cual se interpone el mencionado recurso de reposición es por un valor estimado de 1.240.000,00 euros, por lo cual inicialmente no cabrían recursos ordinarios, sino recurso especial en materia de contratación.

En todo caso, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos de trámite cualificados, es decir, los que decidan directa o indirectamente la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable, en virtud del apartado 2 del art. 44 de la LCSP:

"Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:
b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER MILLAN DE COZAR	15/03/2021 20:12:14	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	KWMFJ36YXAVMFUYNYXMY7UGEDTHS29	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En este caso, a través del recurso de reposición interpuesto, se está atacando el acta de 5 de febrero, en el cual, tras una primera interpretación de la mencionada Resolución del TARCJA se otorgó un plazo de 10 días para que la entidad ALWAYS SCHOOL OF LANGUAGES, S. L., primera clasificada de acuerdo con los criterios de valoración, presentara nuevamente la documentación justificativa prevista en el art. 150.2 de la LCSP. Dicho requerimiento no decidía el fondo del asunto, ni determinaba la imposibilidad de continuar en el procedimiento del recurrente, ni producía indefensión como se comprueba con la interposición del presente recurso, ni más aún causó un perjuicio que se pudiera calificar como irreparable, en tanto que meramente se solicitó determinada documentación. Es por ello que el acto recurrido no puede ser considerado un acto de trámite cualificado, por lo cual no cabe contra el recurso especial en materia de contratos. Pese a todo el apartado 6 del art. 44 de la LCSP indica:

"Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa."

Y la LPACAP, en su art. 112 de la LPACAP dice:

"Contra las resoluciones y los actos de trámite, ***si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto****, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.*

La oposición a los restantes actos de trámite ***podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento****."*

De esta forma, el recurso se debe inadmitir, en tanto que aunque no cabe recurso especial en materia contractual, sino recursos ordinarios, estos tampoco pueden interponerse ante un acto de mero trámite o actos no cualificados, siendo tan solo posible su alegación en el recurso que en su caso se interponga contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

Sexto. El art. 116 indica que será causa de inadmisión:

"c*) Tratarse de un acto no susceptible de recurso* ".

Séptimo. En cuanto a **la suspensión**, no se dan los supuestos previstos, es decir que se cause un perjuicio de imposible o difícil reparación y el recurso no está fundamentado en alguna de las causas de nulidad del art. 47.1 de la LPACAP, todo ello de acuerdo con el art. 117.2 del este cuerpo legal:

"el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley."

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER MILLAN DE COZAR	15/03/2021 20:12:14	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	KWMFJ36YXAVMFUYNYXMY7UGEDTHS29	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En su virtud, esta Delegación Territorial en Sevilla, de acuerdo con lo anterior,

R E S U E L V E

Primero. Desestimar la solicitud formulada, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 109 de la LPACAP, en tanto no se dan los supuestos de hecho previsto, esto es error material, aritmético o de hecho.

Segundo. Inadmitir el recurso de reposición subsidiariamente formulado, en tanto que el acto recurrido no es susceptible de recurso.

Tercero. No acordar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Tercero. La presente Resolución se notificará al interesado.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos.

EL DELEGADO TERRITORIAL DE REGENERACIÓN,
JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL
Fdo. Javier Millán de Cózar

C/ Plaza de la Contratación, n.º 3 , 41004 – Sevilla
Telf: 955045500

Es copia auténtica de documento electrónico